

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1530-2024 del 13 de septiembre de 2024, en la cual indicaban “Queja por quema en el cerro el capiro”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 24 de septiembre de 2024.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-06517-2024 del 30 de septiembre de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Predio ubicado en la vereda Llanadas Arriba, en el sector del Cerro El Capiro, este cuenta con un área de **68,93 hectáreas**. En la visita se evidencia un aprovechamiento forestal de Pino Pátula ya concluido, de **8,9572 hectáreas** según el IT-07617-2022. En general, se evidencia una extracción de madera de manera adecuada, sin embargo, en uno de los extremos se evidencia un área quemada de aproximadamente **0,59 hectáreas**, y además de esto, cinco puntos de quema, donde se realizó una acumulación o apilación de residuos procedentes del aprovechamiento forestal.



Puntos de quema de residuos.



Área donde se presenta la quema.



Apilación de residuos quemados.

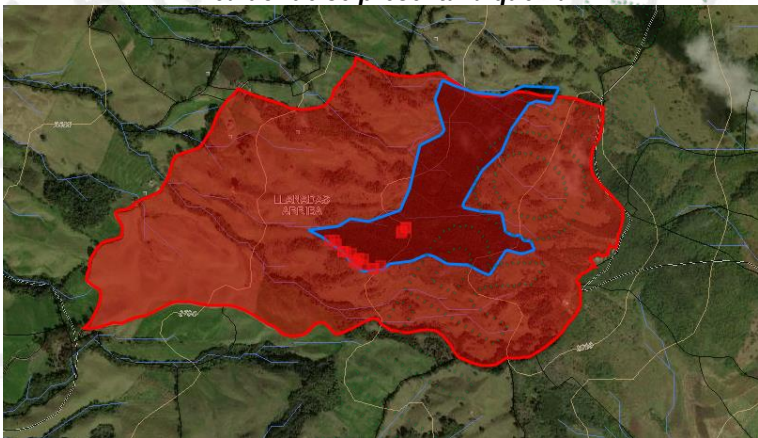


Apilación de residuos quemados.

Teniendo en cuenta que el área total del aprovechamiento forestal es de **8,9572 hectáreas** y que el área estimada donde se presenta la quema es de **0,59 hectáreas**, se tiene que solo el 6% del área del aprovechamiento forestal fue sometida a quemas, como se evidencia en las siguientes imágenes.



Área donde se presenta la quema.



Área del aprovechamiento forestal con respecto al predio.

Reporte Determinantes Ambientales RONDA HÍDRICA: Fuente: Geoportal Cornare.

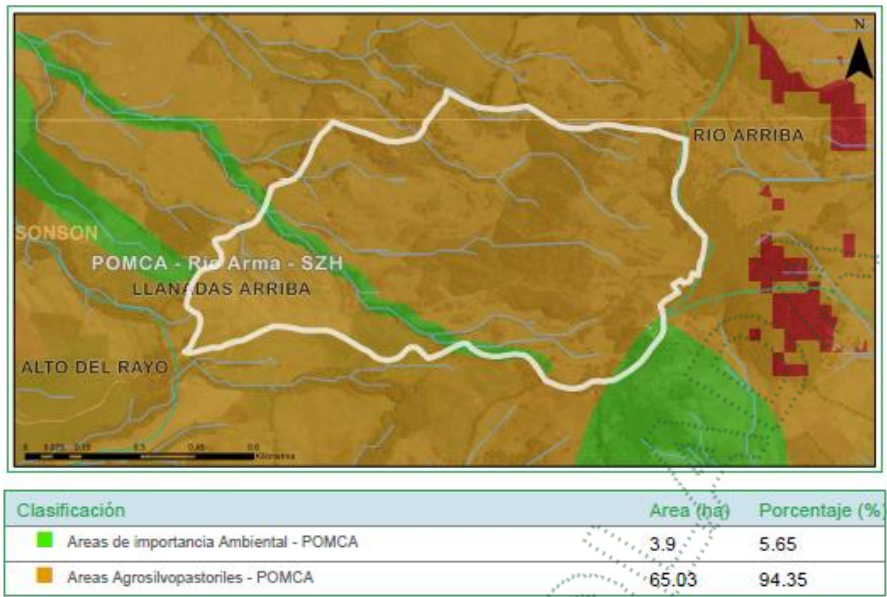
Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".

Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.

Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	LLANADAS ARRIBA, RIO ARRIBA
Subcuenca (NSS2)	Río Áurea, Río Sonsón
Microcuenca (NSS3)	Q. Capilla, Q. Magallo, Q. Sector Cabecera Sonsón - Robalito, Q. Sector La Falda, Q. Sector
Área analizada	68.93



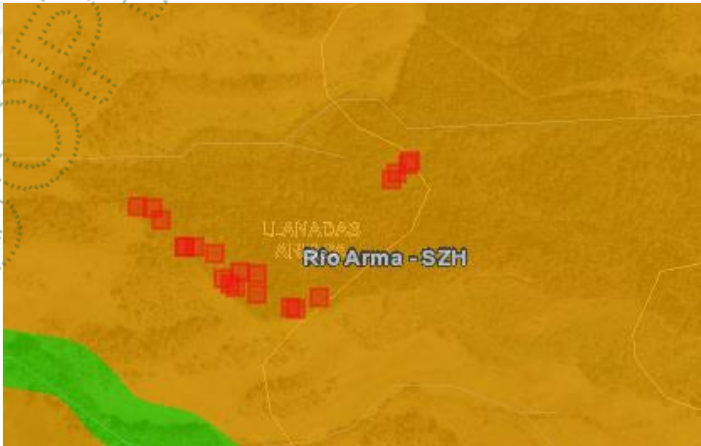
ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Se evidencia que 94,35% del predio corresponde a **Áreas agrosilvopastoriles** como categoría de Uso Múltiple según el POMCA del Río Arma, las cuales corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, bajo el criterio de no sobrepasar las ofertas de los recursos, como informa la Resolución N° 112-0397-2019 (13 de marzo de 2019) “por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE”. Además, el desarrollo se dará con base a la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT), así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes ambientales de Cornare que apliquen.

Por otro lado, el 5,65% del predio corresponde al **Áreas de importancia ambiental**, según el POMCA del Río Arma, en la cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

Tener en cuenta que, si bien el predio se encuentra clasificado bajo la zonificación ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de importancia ambiental, la ubicación donde se presenta la queja corresponde únicamente a Áreas agrosilvopastoriles, como se evidencia en la siguiente imagen.



Puntos donde se presenta la queja, con respecto a los determinantes ambientales.

Además, se consulta en la **Ventanilla Única de Registro VUR** el predio con folio **FMI-028-81**, el cual pertenece a la señora **MARTA MARTÍNEZ BOTERO** quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía 22.091.200.

Que según **RE-04854-2022** del **09/12/2024** por medio de la cual se registra una plantación forestal protectora productora y se adoptan otras determinaciones, la solicitud fue hecha por el señor **JORGE EDUARDO BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.616.222, en calidad de Heredero de la señora Marta Martínez de Botero, a su vez Autorizado de los también Herederos el señor **ALBERTO BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.783, la señora **INÉS BOTERO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.865.086, el señor **JAVIER BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.623.203 y la señora **MARIA TERESA BOTERO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.093.870, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N°028-80 y 028-81, ubicados en el municipio de Sonsón.

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
		MARTHA MARTÍNEZ DE BOTERO	

Afectaciones encontradas:

- Se evidencian un área de quema de aproximadamente 0,59 hectáreas y cinco puntos de acumulación o apilación de residuos quemados provenientes del aprovechamiento forestal.
- No se encuentra afectación a ronda hídrica.

4. Conclusiones:

- El lugar donde se presenta la queja se encuentra dentro de la zonificación ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles.
- Si bien se evidencia el correcto desarrollo y culminación del aprovechamiento forestal autorizado por la Corporación con radicado RE-04854-2022, el cual se llevó a cabo en el predio FMI-028-081 con un área de 8,9572 hectáreas. También, se evidencia una quema de aproximadamente 0,59 hectáreas, la cual corresponde al 6% del área del aprovechamiento forestal y, además, se encontraron varios puntos focalizados de quemas.
- Probablemente dichos puntos correspondan a relictos de acumulación/apilación de residuos con el fin de producir carbón vegetal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece por "**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que la Resolución RE-04854-2022 del 09 de diciembre de 2022, en su artículo tercero numeral 16, estableció con claridad que debían **"Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas o hacer quemas"**. Subrayado y negrilla fuera de texto original.

Que el artículo 2.2.1.1.12.1, del Decreto 1076 de 2015, establece que: **Clases de plantaciones forestales y competencias.**

Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación **está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso.** Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación. Subrayado y negrilla fuera de texto original.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, al señor **JORGE EDUARDO BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.616.222, al señor **ALBERTO BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.783, a la señora **INÉS BOTERO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.865.086, al señor **JAVIER BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.623.203 y a la señora **MARIA TERESA BOTERO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.093.870, en calidad de Herederos de la señora Marta Martínez de Botero, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 22.091.200, por realizar el aprovechamiento forestal por fuera de los términos y condiciones establecidas en la Resolución RE-04854-2022 del 09 de diciembre de 2022, ya que las quemas se encuentran prohibida de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-03877-2024 del 30 de septiembre de 2024, que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-081, en sitios con coordenadas que se relacionan a continuación; por realizar el aprovechamiento forestal por fuera de los términos y condiciones establecidas en la Resolución RE-04854-2022 del 09 de diciembre de 2022, ya que las quemas se encuentran prohibida de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; la anterior medida se impone al señor **JORGE EDUARDO BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.616.222, al señor **ALBERTO BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.783, a la señora **INÉS BOTERO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.865.086, al señor **JAVIER BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.623.203 y a la señora **MARIA TERESA BOTERO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.093.870, fundamentada en la normatividad anteriormente citada:

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Coordenada 1	-75	19	48,917	5	43	18,176	2807
Coordenada 2	-75	19	46,931	5	43	16,545	2835
Coordenada 3	-75	19	46,176	5	43	16,637	2831

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JORGE EDUARDO BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.616.222, al señor **ALBERTO BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.783, a la señora **INÉS BOTERO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.865.086, al señor **JAVIER BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.623.203 y a la señora **MARIA TERESA BOTERO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.093.870, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Garantizar los términos y condiciones establecidos en el Registro dado mediante Resolución RE-04854-2022 del 09 de diciembre de 2022.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Permitir la regeneración natural del área intervenida.
4. Revisar y ajustar las prácticas ambientales actuales, garantizando el cumplimiento de las normativas ambientales establecidas.
5. De continuar con la producción y/o movilización de carbón vegetal, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0753 de 2018 del MADT y Resolución 112-3391 de 2019 de Cornare.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **JORGE EDUARDO BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.616.222, al señor **ALBERTO BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.783, a la señora **INÉS BOTERO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.865.086, al señor **JAVIER BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.623.203 y a la señora **MARIA TERESA BOTERO MARTÍNEZ**, que la Plantación Forestal Protectora – Productora registrada mediante Resolución RE-04854-2022, está condicionada al mantenimiento de su efecto de protección del recurso.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE EDUARDO BOTERO MARTÍNEZ**, al señor **ALBERTO BOTERO MARTÍNEZ**, a la señora **INÉS BOTERO MARTÍNEZ**, al señor **JAVIER BOTERO MARTÍNEZ**, y a la señora **MARIA TERESA BOTERO MARTÍNEZ**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARDONA ÁLVAREZ.
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.756.06.41039.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melissa Herrera.